

La prescripción en los PECL y en el DCFR.

Andrés Domínguez Luelmo

Facultad de Derecho

Universidad de Valladolid

Miembro de la Red Española de Derecho Privado Europeo y Comparado

Henar Álvarez Álvarez

Facultad de Derecho

Universidad de Valladolid

Miembro de la Red Española de Derecho Privado Europeo y Comparado

Abstract^(*)

El presente artículo se ocupa del estudio de la prescripción en los Principios de Derecho Contractual Europeo (Parte III), y en las reglas del Marco Común de Referencia (DCFR). Se estudian aspectos concretos como los plazos de prescripción y su cómputo, la posible ampliación del plazo (a través de la suspensión y del vencimiento diferido), la interrupción del plazo, los efectos de la prescripción, y la posible modificación convencional de los plazos.

This article deals with the prescription in the Principles of European Contract Law (Part III) and the Draft Common Frame of Reference (DCFR). Some concrete points, such as periods of prescription and their running, the extension of period (through suspension and postponement of expiry), the renewal of period, the effects of prescription, and the modification of periods by agreements concerning prescription, are here examined.

Title: The prescription according the PECL and DCFR

Palabras clave: Prescripción, Derecho de Obligaciones, Derecho Contractual Europeo

Keywords: Prescription, Limitation of Actions, Limitation Period, Law of Obligations, European Contract Law

Sumario

- 1. La necesidad de separar el tratamiento de la prescripción extintiva y adquisitiva**
- 2. Los posibles efectos de la prescripción**
- 3. El objeto de la prescripción**
- 4. Plazos de prescripción: tendencia hacia la unificación y reducción**
 - 4.1. Los plazos de prescripción en los PECL y en el DCFR**
 - 4.2. El inicio del plazo de prescripción**
- 5. Posibles interferencias en el transcurso del plazo de prescripción**
 - 5.1. Suspensión de la prescripción**
 - 5.2. Reinicio del plazo**
 - 5.3. Posposición del momento de consumación del plazo prescriptivo (vencimiento diferido)**
- 6. Duración máxima del plazo de prescripción**
- 7. Alteración convencional de los plazos**
- 8. Tabla de jurisprudencia citada**
- 9. Bibliografía**

^(*) El presente artículo se enmarca en las actividades de la «Red Española de Derecho Privado Europeo y Comparado» (REDPEC) (SEJ2006-27567-E/JURI), coordinada por el Profesor Dr. D. Miquel MARTÍN-CASALS.

1. La necesidad de separar el tratamiento de la prescripción extintiva y adquisitiva

Una gran parte de los Códigos civiles trata conjuntamente la prescripción extintiva y la adquisitiva, algo a lo que no es ajeno el CC español en sus arts. 1930 y ss. Ello es fruto de un arrastre histórico al trasladar en el momento de la codificación el mismo esquema del *Corpus Iuris* de Justiniano, tal y como se entendía en el siglo XIX. En este enfoque unitario influyó el tratamiento del *Code civil* francés, en sus arts. 2219 y ss., que regulan conjuntamente la prescripción adquisitiva y la extintiva (lo mismo que hizo el *Codice Civile* italiano de 1865). Esta manera de enfocar la cuestión aparecía ya en los arts. 1933 y ss. del Proyecto de GARCÍA GOYENA, reconociendo este autor como antecedente los preceptos del *Code*.

Es de destacar, no obstante, que en el Proyecto franco-italiano de Código de las Obligaciones de 1927 se trataba de manera independiente la prescripción extintiva en los arts. 234 a 259, lo que influyó en el tratamiento disociado que tiene en el vigente *Codice Civile* de 1942 (prescripción extintiva en los art. 2934 y ss., referida a *ogni diritti*, frente a la usucapión que se trata en los arts. 1158 y ss., como un efecto de la posesión). Prescripción extintiva y usucapión son dos instituciones diferentes, que sólo por motivos históricos siguen teniendo actualmente en algunos textos legales un tratamiento conjunto. Así, debe destacarse que la Compilación de Navarra trata ambas por separado: la usucapión en las Leyes 356 y ss., y la prescripción extintiva en Leyes 26 y ss. En Cataluña el Libro V CCCat incluye la usucapión en los arts. 531-23 y ss.; y el Libro I CCCat la prescripción extintiva en los arts. 121-1 y ss. La mayoría de los Códigos del siglo XX regulan ambas figuras de manera separada¹.

Vamos a tratar aquí exclusivamente de la prescripción extintiva, y más concretamente, la que puede producirse en el Derecho de obligaciones. Los PECL regulan la prescripción en el Capítulo 14 (arts. 14:101 a 14:601). El «*Draft Common Frame of Reference*» (en adelante, DCFR)² dedica a la prescripción el Capítulo 7 del Libro III (arts. III-7:101 a III-7:601). Existen diferencias de carácter terminológico entre ambos textos. La expresión *claim* de los PECL se sustituye en el DCFR en todos los casos por la de *right*. Así, ya desde un principio se sustituye la rúbrica «*Claims subject to prescription*» del art. 14:101 PECL, por la de «*Rights subject to prescription*» que utiliza el III-7:101 DCFR. Otras diferencias entre uno y otro texto son sólo de matiz³, aunque en ocasiones se introducen claras modificaciones, como se refleja en los arts. 14:302 y 14:303 de los PECL, y arts. III.-7:302 y III.-7:303 del DCFR. La última versión del DCFR sólo se diferencia de la anterior *Interim Outline Edition* en el art. III-7:302, en el que se incluye ahora una referencia expresa a la mediación como posible causa de suspensión de la prescripción.

¹ Sobre el tema, REGLERO CAMPOS (1994, pp. 19 y ss., y 132 y ss.); DE PABLO CONTRERAS (2000, pp. 9 y ss., y más ampliamente en 1992, pp. 21 y ss).

² La última versión aparece publicada en febrero de 2009 por la editorial Sellier, *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law Draft Common Frame of Reference (DCFR). Outline Edition*, Edited by Study Group on a European Civil Code/Research Group on EC Private Law.

³ EIDENMÜLLER *et al.* (2008, p. 666), destacan que en materia de prescripción los cambios que introduce el DCFR son de carácter marginal o puramente terminológicos.

2. Los posibles efectos de la prescripción

Todos los sistemas jurídicos toman en consideración la influencia que el transcurso del tiempo puede tener sobre los derechos y relaciones jurídicas, en cuanto a su posible extinción. Desde un punto de vista dogmático, y simplificando la cuestión, cabe hablar de dos sistemas posibles, dependiendo de los efectos que se reconocen al mero transcurso del tiempo:

- A) El transcurso del tiempo *extingue automáticamente* los derechos y acciones.
- B) El transcurso del plazo previsto legalmente es un medio de defensa que *puede ser invocado* por el deudor frente a la reclamación o el ejercicio procesal de la acción por parte del acreedor.

En el primer caso, si el deudor paga voluntariamente después de extinguida automáticamente la obligación, cabría plantear que estamos ante una donación. En caso contrario, tendría derecho a exigir la devolución de lo pagado, pues estaríamos ante un caso de cobro de lo indebido. La prescripción en estos supuestos, se aplica de oficio por los Tribunales o, dependiendo de la situación, por la propia Administración Pública.

En el segundo caso, si el deudor renuncia al beneficio de la prescripción y paga voluntariamente la deuda, este acto constituye un pago de una obligación existente. Como tal pago es irrepetible, no puede considerarse un pago indebido. El error sobre el hecho de la prescripción es irrelevante. Es significativo que el art. 121-9 CCCat disponga: «No puede repetirse el pago efectuado en cumplimiento de una pretensión prescrita, aunque se haya hecho con desconocimiento de la prescripción».

Por lo que se refiere al Derecho Privado español, en el Derecho General del Estado (CC y Código de Comercio), se sigue el segundo sistema. Lo mismo sucede en los Derechos Civiles de las Comunidades Autónomas que regulan específicamente la materia (arts. 121-1 y ss. del CCCat, y Leyes 26 y ss. de la Compilación navarra).

En el Derecho Público la cuestión es diferente. A efectos tributarios (del pago de la obligación tributaria por parte de los administrados), el art. 69.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE núm. 302 de 18.12.2003) (en adelante, LGT), determina con claridad:

«La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario»⁴.

⁴ En el mismo sentido se expresa el art. 42.4 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (BOE núm. 153 de 25.06.2004): «La prescripción se declarará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el responsable de pago, en cualquier momento del procedimiento recaudatorio».

La normativa autonómica sobre la materia aplica los mismos principios, de manera que la prescripción se declara de oficio por la Administración sin necesidad de que la invoque el obligado al pago. A título de ejemplo pueden verse el art. 58 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria (BON núm. 153 de 20.12.2000); art. 17 de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria (BOC núm. 215 de 9.11.2006); art. 5º de la Ley 2/2006 de 3 de mayo, de Hacienda y Sector Público de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL

Esta necesidad de apreciar de oficio la prescripción implica que la Administración está obligada a devolver de oficio las «cantidades correspondientes a deudas (...) después de haber transcurrido los plazos de prescripción», como expresamente recoge el art. 221.1.c) de la LGT⁵. Dicha regla es de aplicación en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, de manera que la prescripción debe ser necesariamente apreciada de oficio, sin que tenga que ser alegada por el interesado, e incluso aunque éste desconozca la concurrencia de la misma⁶. Como consecuencia directa de lo anterior hay que negar la posibilidad de renunciar a la prescripción ganada por parte del obligado tributario. Aunque el TS mantuvo una postura dubitativa al respecto⁷, a partir de la STS de 8 de febrero de 1995 se niega de manera clara la posibilidad de renunciar a la prescripción ganada en el orden tributario⁸. La diferente perspectiva que se adopta desde el punto de vista tributario y civil, es puesta de relieve en la STS de 8 de febrero de 2002:

«en esta cuestión concreta, difieren la prescripción tributaria y la prescripción civil. Así como no es admisible que un contribuyente pueda dirigirse a la Administración Tributaria ofreciendo pagar un impuesto por cuantía superior a la que se desprende de la normativa vigente, porque la obligación tributaria nace “*ex lege*”, y, por tanto, no hay posibilidad de admitir obligaciones tributarias nacidas “*ex contractu*” o “*ex voluntatis*”, tampoco es admisible que producida la prescripción, es decir la extinción de la obligación tributaria, también como consecuencia «*ex lege*», pueda el contribuyente renunciar a la prescripción ganada, por ello el artículo 67 de la Ley General Tributaria dispone con toda lógica que “la prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo», o sea lo contrario de la regulación civil que contempla la prescripción como una excepción al cumplimiento de la obligación, renunciabile expresa o tácitamente”».⁹

En el Derecho Privado la cuestión se enfoca en general desde otro punto de vista: la prescripción no produce automáticamente un efecto extintivo, sino que permite al beneficiario de la misma utilizarla como medio de defensa frente a la reclamación o el ejercicio procesal de la acción por parte del acreedor. Este sistema es el que se asume en los PECL y en el DCFR. Según los arts. 14:501 PECL y III-7:101 DCFR, dedicados al efecto general de la prescripción: «(1) *Una vez transcurrido el plazo de prescripción, el deudor puede negarse a realizar la prestación. (2) Por el simple*

núm. 88 de 9.5.2006); y el art. 24.9 del Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV núm. 248 de 27.12.2007).

⁵ FERNÁNDEZ JUNQUERA (2001 pp. 29 y ss., y 33 y ss.); ALONSO ARCE (2003 pp. 34 y ss., y 79 y ss.); SÁNCHEZ BLÁZQUEZ (2007 pp. 170 y ss., y 212 y ss.); PONT MESTRES (2008 pp. 23 y ss.).

⁶ Con un criterio que nos parece discutible, la STS, 3ª, Sección 2ª, de 9.10.2000 (RJ 2000\9450; MP: Alfonso Gota Losada), considera que, aunque la prescripción debe aplicarse de oficio en todas las instancias administrativas y jurisdiccionales, ello se excepciona en el recurso de casación, en que es preciso que la parte recurrente alegue la prescripción para que pueda ser apreciada. Ello se debe, a juicio del tribunal, a lo reducido del ámbito de enjuiciamiento de este recurso en el que lo que se analiza no es el acto administrativo recurrido, sino la sentencia objeto de casación, y sólo dentro de los límites dialécticos planteados por las partes.

⁷ Así, se admite la posibilidad de renunciar a la prescripción ganada en materia tributaria en la STS, 3ª, Sección 3ª, de 6.6.1989 (RJ 1989\4618; MP: Emilio Pujalte Clariana); y STS, 3ª, Sección 2ª, de 1.2.1993 (RJ 1993\556; MP: José Luis Martín Herrero).

⁸ Cfr. STS 3ª, Sección 2ª, de 8.2.1995 (RJ 1995\1007; MP: Emilio Pujalte Clariana). Posteriormente las STS, 3ª, Sección 2ª, de 14.2.1997 (RJ 1997\2391; MP: Alfonso Gota Losada); STS, 3ª, Sección 2ª, de 12.11.1998 (RJ 1998\7950; MP Ramón Rodríguez Arribas); STS, 3ª, Sección 2ª, de 21.7.2000 (RJ 2000\8396; MP: Alfonso Gota Losada).

⁹ Cfr. STS, 3ª, Sección 2ª, de 8.2.2002 (RJ 2002\2242; MP: Alfonso Gota Losada).

hecho de haber transcurrido el plazo de prescripción, no se puede repetir lo pagado».

Este enfoque es el que aparece de manera habitual en los textos modernos, tanto a nivel interno como internacional. Así, en los Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales¹⁰, el art. 10.9 establece que el transcurso del plazo de prescripción no extingue sin más el derecho. Para que se produzca este efecto, el deudor debe invocarlo por vía de excepción. Y a ello se añade en el art. 10.11 que, cuando se ha ejecutado una prestación en cumplimiento de una obligación, no se tiene derecho a la restitución por el mero hecho de haber transcurrido el plazo de prescripción. La Convención de Naciones Unidas de 1974 sobre prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (en adelante CPCIM)¹¹ determina en su art. 24 que la expiración del plazo de prescripción en el seno de un procedimiento sólo puede ser tenida en cuenta si es invocada por una de las partes en dicho procedimiento. En el art. 26 se puntualiza: *«Cuando el deudor cumpla su obligación una vez transcurrido el plazo de prescripción, no tendrá derecho por ese motivo a pedir restitución, aunque en la fecha en que hubiera cumplido su obligación ignorase que el plazo había expirado».*

Los PECL y el DCFR contienen dos disposiciones específicas relativas a los efectos de la prescripción: una aplicable a los créditos accesorios y otra a los problemas que plantea la compensación.

Según el art. 14:502 PECL y III-7:502 DCFR, el plazo de prescripción de los créditos por intereses y cualesquiera otros de naturaleza accesorio no se extinguirá con posterioridad al plazo que se aplique al crédito principal. En estos casos el principio de accesoriedad se aplica con todo rigor, evitando que puedan reclamarse al deudor intereses vencidos respecto de una obligación prescrita¹².

Por lo que se refiere a la compensación, el art. 14:503 PECL y III-7:503 DCFR establecen que una deuda prescrita puede, no obstante, compensarse, salvo que el deudor hubiera invocado la prescripción con anterioridad o la invoque en los dos meses siguientes al momento en que se le notifique la compensación. En este punto la regulación de los diferentes ordenamientos es bastante dispar, y la solución adoptada depende de si se reconocen o no efectos retroactivos a la compensación¹³. Así, en el art. 1290 del *Code français*, la compensación opera automáticamente e *ipso iure*. En cambio, en el art. 1242 del *Codice civile* italiano la prescripción no excluye la compensación, salvo si ya había transcurrido por completo el plazo en el momento en que se

¹⁰ El texto está accesible en diferentes lenguas en <http://www.unidroit.org/english/principles/contracts/main.htm> (fecha de consulta 9.01.2009).

¹¹ El texto está accesible en <http://www.uncitral.org/pdf/english/texts/sales/limit/limit-conv.pdf> (fecha de consulta 9.01.2009). En vigor desde el 1 de agosto de 1988, esta Convención ha sido ratificada por pocos estados de la Unión Europea: en concreto por Polonia, República Checa, Rumanía, Eslovaquia, Eslovenia y Hungría. Bélgica lo ha hecho el 1 de agosto de 2008, entrando en vigor en este país el 1 de marzo de 2009.

¹² El mismo criterio se aplica en el art. 131 del Código de las Obligaciones (en adelante, CO) suizo, el art. 3:312 del BW holandés, y el § 217 del BGB alemán. El art. 27 de la CPCIM de 1974 contienen una regla similar referida sólo a los intereses: *«La expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principal operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que a ella correspondan».*

¹³ ZIMMERMANN (2002, pp. 36 y ss.).

verifica la coexistencia de ambas deudas. Reglas similares a la del Derecho italiano aparecen en el art. 120 del CO suizo, en el art. 6:131 del BW holandés, y en el § 215 del BGB alemán.

En los PECL la compensación no actúa con carácter retroactivo, sino desde el momento de la notificación (art. 13:106 PECL y III-6:107 DCFR), lo que simplifica los problemas relativos a la prescripción. En Derecho alemán (§ 388 BGB) también se exige que la compensación sea notificada a la otra parte, pero a diferencia de lo que ocurre en los PECL dicha notificación opera retroactivamente¹⁴. En Derecho español debe entenderse que el crédito prescrito no es compensable, puesto que no es exigible (art. 1196.4º CC)¹⁵.

El problema relativo a los efectos de la prescripción debe completarse con una regla que se encuentra sistemáticamente en otro lugar y que afecta a las obligaciones solidarias (art. 10:110 PECL y III-4:111 DCFR). La prescripción de la pretensión del acreedor frente a uno de los deudores solidarios no afecta: a) A la responsabilidad del resto de deudores solidarios frente al acreedor. b) Al derecho de repetición entre los deudores solidarios conforme al art. 10:106 PECL (III-4:107 DCFR). Las soluciones que ofrecen en este punto las legislaciones nacionales son bastante contradictorias. En los PECL se considera que no existen razones para mantener que el resto de codeudores pueda beneficiarse de la prescripción ganada por uno de ellos. Pero el deudor que ha ganado la prescripción puede alegarla y negarse al cumplimiento. Sin embargo, cuando un deudor ha pagado más de lo que le correspondía, no puede verse privado de su derecho a repetir frente a los demás, aunque por la pasividad del acreedor se haya producido la prescripción respecto de alguno de los codeudores. Por esta vía, el deudor que ha podido alegar la prescripción a su favor y negarse al cumplimiento, puede verse obligado a cubrir su parte en vía de regreso cuando se lo reclame el codeudor que ha efectuado el pago.

3. El objeto de la prescripción

La cuestión relativa al objeto de la prescripción extintiva (qué es lo que prescribe) ha sido tradicionalmente objeto de debate. Terminológicamente los PECL se refieren a ello en el art. 14:101, cuya traducción (oficial o no) en las diversas lenguas es diferente (*claim*, en inglés; *créance*, en francés; *acciones*, en español; *credito* y *diritto di credito*, en italiano). En el art. III-7:101 del DCFR se utiliza como rúbrica general la de «Rights subject to Prescription», en lugar de la de «Claims subject to Prescription» del art. 14:101 de los PECL. En el *Common Law* la expresión «prescripción» se sustituye por la de *Limitation of Actions*¹⁶, con lo que se trata de poner el énfasis en la naturaleza procesal de la institución. Por ello, en la versión inglesa de la Convención de Naciones Unidas de 1974 sobre prescripción se utiliza la expresión *Limitation period*. Igualmente la versión inglesa de los Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales utiliza como rúbrica genérica de su Capítulo 10 la de *Limitation periods*.

¹⁴ ZIMMERMANN (2005, pp. 153 y ss.). Vid. Además las observaciones de FERRER RIBA (2003, pp. 6 y ss.).

¹⁵ PANTALEÓN (1995, p. 5009).

¹⁶ MCGEE (1995, p. 135); BONELL (2004, pp. 517 y ss.).

El CC español habla en su art. 1930 de extinción por prescripción de *derechos y acciones*. Las Leyes de la Compilación navarra dedicadas a la prescripción extintiva (Leyes 26 y ss.), van referidas a la prescripción de *acciones* (tanto reales como personales). Con mayor precisión, en el Derecho Civil catalán, los arts. 121-1 y ss. del Libro I CCCat refieren la prescripción a las *pretensiones* relativas a derechos disponibles¹⁷. Aunque las diferencias terminológicas no tienen mucha importancia desde el punto de vista práctico, la clave se proporciona en el art. 14:101 PECL (art. III-7:101 DCFR), donde se afirma que lo que prescribe es el «derecho a exigir el cumplimiento de una obligación», es decir, que técnicamente la prescripción se predica de las «pretensiones», como ya se recogía en el Derecho alemán tanto antes como después de la reforma en el § 194 I BGB (*Ansprüche*)¹⁸. Por ello, como se afirma en el art. 14:501 PECL (art. III-7:505 DCFR), expirado el plazo, el deudor puede negarse al pago, pero si paga no puede repetir lo pagado.

Los PECL y los principios UNIDROIT contienen en este punto una regulación muy similar, y más que principios establecen una reglas bastante precisas en la materia. No obstante los Principios UNIDROIT limitan su ámbito de aplicación al Derecho de contratos (art. 10.1: «*The exercise of rights governed by these Principles...*»), mientras que los PECL tienen un mayor amplitud al referirse a las pretensiones en general, lo que no debe identificarse con las «obligaciones». Según el art. 234 del Proyecto franco-italiano de Código de las Obligaciones de 1927, la prescripción extingue las *obligaciones*. DíEZ-PICAZO critica esta expresión por ser la prescripción extintiva una figura de carácter general, que por sí sola no extingue la obligación, ni tampoco la acción del acreedor para reclamar, sino que se limita a proporcionar al deudor un especial medio de defensa¹⁹.

En el Comentario de los PECL al art. 14:101 se alude a la cuestión terminológica destacando que la expresión «*prescripción extintiva*» no es correcta porque el derecho en sí no se extingue, sino que sigue existiendo aunque el deudor tiene el derecho a negarse al pago o cumplimiento (art. 14:501). Se propone la de «*prescripción negativa*» que se utiliza en Derecho escocés, o la de «*prescripción liberatoria*», muy habitual en los Derechos francés y belga²⁰. Pero toda esta cuestión terminológica lo que hace es disfrazar el debate sobre si la prescripción tiene naturaleza procesal o sustantiva. En los Derechos inglés e irlandés tiene naturaleza claramente procesal y se utiliza la figura de la «*limitation of actions*», que no afecta al derecho mismo, sino a la posibilidad de reclamarlo en juicio²¹. En los países de la Europa continental predomina el carácter sustantivo, en el sentido de que puede provocar la extinción de la obligación.

Lo cierto es que debe considerarse que tiene naturaleza tanto sustantiva como procesal. Procesalmente en Derecho español, la excepción de prescripción, en cuanto excepción material que es, debe hacerse en la contestación a la demanda, aplicándose el art. 405.1 LEC

«En la contestación a la demanda, que se redactará en la forma prevenida para ésta en el artículo 399, el

¹⁷ Ampliamente BADOSA (2005, pp. 23 y ss.); y FERRER RIBA (2003, pp. 4 y ss.).

¹⁸ ZIMMERMANN (2005, p. 128); CAÑIZARES (2003, pp. 412 y ss.).

¹⁹ DíEZ-PICAZO (1980) p. 59; REGLERO CAMPOS (1994, pp. 39 y ss. y 62 y ss.).

²⁰ MARCHANDISE (2007, pássim).

²¹ ZIMMERMANN (2005, p. 127, nota 42).

demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. (...) También podrá manifestar en la contestación su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor, así como a parte de la única pretensión aducida»²².

En España el defender su naturaleza sustantiva o procesal, puede tener importancia a efectos de las posibilidades de regulación de la materia por las Comunidades Autónomas con competencia legislativa en Derecho Civil (que para nosotros es indudable, a través del art. 148.1.8^o CE), frente al art. 149.1.6^a CE, que reserva al Estado competencia exclusiva sobre «*legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas*».

Mayor importancia tiene la cuestión desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado. El Convenio de Roma de 1980 aplicable a las Obligaciones Contractuales le atribuía carácter sustantivo en su art. 10.1.d)²³. La cuestión se recoge en los mismos términos en el Reglamento (CE) 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) [DOUE L177, de 4.07.2008], cuyo art. 12 establece: «*La ley aplicable al contrato en virtud del presente Reglamento regirá en particular: (...) d) los diversos modos de extinción de las obligaciones, así como la prescripción y la caducidad basadas en la expiración de un plazo*». El mismo enfoque se recoge en el art. 15.h) del Reglamento (CE) 864/2007, de 11 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II) [DOUE L199, de 31.07.2007]. Según este precepto: «*La ley aplicable a la obligación extracontractual con arreglo al presente Reglamento regula, en particular: (...) h) el modo de extinción de las obligaciones, así como las normas de prescripción y caducidad, incluidas las relativas al inicio, interrupción y suspensión de los plazos de prescripción y caducidad*».

4. Los plazos de prescripción: tendencia hacia la unificación y reducción

Los sistemas basados en el *Code* regulan numerosos plazos de prescripción. Según un estudio realizado por la *Cour de Cassation* en 2004, en ese momento existían en Francia más de 250 plazos de prescripción diferentes, que se movían entre los dos meses y los treinta años²⁴. La doctrina francesa ha sido especialmente crítica con este planteamiento, destacando como principales defectos: a) la fijación de un plazo general de prescripción excesivamente largo; b) la diversidad de plazos diferentes; c) y especialmente las incoherencias del sistema, en particular en cuanto al

²² Ello contrasta con la regulación del Code civil francés, después de la reforma operada en el mismo a través de la Loi n° 2008-561, de 17 de junio 2008, sobre reforma de la prescripción en materia civil. Según el nuevo art. 2248 del Code: «salvo en los casos de renuncia, la prescripción se puede oponer en cualquier momento, incluso ante el Tribunal de Apelación». El texto del art. 2239 del Anteproyecto francés de Derecho de Obligaciones era en este punto más preciso, pues matizaba que no cabía oponer la prescripción en aquellos casos en que, por razón de las circunstancias, se podía presumir que el deudor la había renunciado tácitamente.

²³ Dentro del ámbito de la Ley del Contrato determinaba: «1. La Ley aplicable al contrato en virtud de los artículos 31. a 61. y del artículo 12 del presente Convenio regirá en particular: (...) d) Los diversos modos de extinción de las obligaciones, así como la prescripción y la caducidad basadas en la expiración de un plazo».

²⁴ LASSERRE-KIESOW (2004, pp. 772 y ss.).

día inicial del cómputo, las causas de suspensión e interrupción, el juego de la autonomía de la voluntad, etc., lo que provoca en la práctica una enorme litigiosidad²⁵. Como destaca MALAURIE, la prescripción, que debería ser un elemento de pacificación en las relaciones jurídicas haciéndolas más dinámicas, precisamente por su duración excesiva, la existencias de plazos diferentes y las dudas de interpretación que plantea, ha producido más bien un estancamiento del tráfico jurídico y una fuente abundante de litigios²⁶.

Casi todos los sistemas jurídicos (y especialmente los inspirados en el *Code francés*) recogen minuciosamente plazos de prescripción diferentes, y suelen fijar un plazo general de prescripción excesivamente amplio, que oscila entre los quince y los treinta años, estableciendo a continuación plazos más cortos para casos concretos²⁷. No obstante en otros ordenamientos, que hace años han procedido a efectuar reformas legislativas sobre la materia, se observa una tendencia al acortamiento de estos plazos, y en general a la simplificación del régimen de la prescripción²⁸. Así, en Inglaterra la *Limitation Act 1980* establece un plazo de seis años para las *actions founded on tort* [(Part I: 1(2)], que se reduce a tres en algunos casos [v.gr. *personal injuries* o *defective products* (Part I: 11(4) y 11A(4)]²⁹. En Suecia, la *Preskriptionslag (1981:130)* establece en su § 2 un plazo general de diez años, que se reduce a tres en el caso de las reclamaciones frente a consumidores. En Bélgica se modificó en *Code Civil* por Ley de 10 de junio de 1998. El nuevo art. 2262 bis establece un plazo general para las obligaciones personales de diez años, que se reduce a cinco en los casos de responsabilidad extracontractual³⁰.

En el ámbito internacional, la CPCIM de 1974 establece en su art. 4 un plazo general de cuatro años³¹, y el art. 10.2 de los Principios UNIDROIT fija un plazo ordinario de prescripción de tres

²⁵ BENABENT (1996, pp. 123 y ss.); BEHAR-TOUCHAIS *et al.* (2000, pássim); ANCEL *et al.* (2004, pp. 801 y ss.).

²⁶ MALAURIE (2005, pp. 194 y ss.), en la «Exposé des motifs» al *Avant-Projet de Réforme de droit des obligations et de droit de la prescription*. Este Anteproyecto es conocido como *Avant-Projet CATALA*, por ser el citado profesor (Pierre CATALA) quien hace la *Présentation générale* del mismo. Vid. ampliamente CABANILLAS (2007, pp. 621 y ss.); FAUVARQUE-COSSON (2007, pp. 428 y ss.); y en sentido bastante crítico, SEFTON-GREEN (2008, pp. 351 y ss.). Específicamente sobre el tratamiento de la prescripción, ZIMMERMANN (2007, pp. y ss.).

²⁷ En las «Notes» al art. 14:201 de los PECL se recoge el estado de la cuestión los ordenamientos de varios países de nuestro entorno. Cfr. LANDO *et al.* (2003, pp. 164 y ss.).

²⁸ En Italia, ya el *Codicie civile* de 1942 fijó en su art. 2946 un plazo general de diez años, aunque se recogen plazos especiales más breves, de cinco, tres, dos, un año, y seis meses (arts. 2947 y ss.).

²⁹ La UK, Law Commission of England and Wales, *Limitation of Actions* (Report n° 270, 2001), pretende reducir el plazo general a tres años. Cfr. The Law Commission (Law Com n° 270) en <http://www.lawcom.gov.uk/docs/lc270.pdf>; Draft of a Bill to make provision about time limits on the making of civil en <http://www.lawcom.gov.uk/docs/lcr270bill.pdf>; *Limitations of Actions (Law Com n° 270) Executive Summary*, en <http://www.lawcom.gov.uk/docs/lc270sum.pdf>.

³⁰ El caso de los Países Bajos es un tanto peculiar. El nuevo *Burgerlijk Wetboek* (BW) recoge en su art. 3:306 un plazo general de prescripción de veinte años; pero, de hecho, se aplica el plazo de cinco años para las obligaciones contractuales (art. 3:307), para exigir el pago de intereses, dividendos, etc. (art. 3:308), para la acción de enriquecimiento injusto (art. 3:309), y para reclamar daños y perjuicios (art. 3:310). Puede verse un estudio comparado con los PECL en SCHELHASS (2006, pp. 176 y ss.).

³¹ En el «Comentario» a esta Convención se explican los motivos que inclinaron a la fijación de un plazo no excesivamente largo, ni excesivamente breve, teniendo en cuenta los intereses en conflicto. Cfr. *Commentary on the Convention on the Limitation period in the International Sale of Goods* (A/CONF.63/17), pp. 154 y ss., en

años. Como vamos a ver seguidamente, el plazo general que recoge el art. 14:201 PECL (art. III-7:201 DCFR) es de tres años, aunque el art. 14:202 PECL (art. III-7:202 DCFR) prevé un plazo especial de diez años aplicable a las acciones declaradas por sentencia, laudo arbitral, u otro título similar en tanto en cuanto sea ejecutivo en los mismos términos que una sentencia.

La influencia de los trabajos de Comisión de Derecho Contractual Europeo se ha dejado notar en Alemania. La Ley de modernización del Derecho de obligaciones del BGB, de 26 de noviembre de 2001, modifica por completo el Capítulo V del Libro I del BGB, relativo a la prescripción (*Verjährung*). El nuevo § 195 fija un plazo ordinario o general de prescripción de tres años (aplicable tanto a las pretensiones contractuales como extracontractuales). No obstante al viejo plazo de treinta años se mantiene para algunas pretensiones, como la de restitución del derecho de propiedad u otros derechos reales, o las referidas a derechos familiares o hereditarios (§ 197), aunque se reduce a diez años en el caso de las pretensiones contractuales sobre inmuebles (§ 196)³².

En el Derecho civil de Cataluña, la Ley 29/2002, de 30 diciembre, en la que se aprueba el Libro I del CCCat, regula de una manera novedosa la cuestión en el Título II, bajo el epígrafe de «Prescripción y caducidad». De acuerdo con el art. 121-20: «*Las pretensiones de cualquier clase prescriben a los diez años, a menos que alguien haya adquirido antes el derecho por usucapión o que el presente Código o las leyes especiales dispongan otra cosa*». No obstante, los arts. 121-21 y 121-22 recogen unos plazos de prescripción más cortos, de tres y un año, respectivamente.

En Francia, se contemplaba un plazo general de prescripción de tres años en el art. 2274 del *Avant-Projet CATALA*. Pero finalmente, la modificación introducida en el *Code* a través de la Ley 2008-561, de 17 de junio, recoge un plazo de cinco años en su art. 2224.

Se observa, pues, una tendencia general hacia el establecimiento de plazos cortos, y hacia la unificación de los plazos de prescripción, de lo que los PECL son un buen ejemplo³³. Debe ponerse de relieve, no obstante, que la prescripción extintiva es una institución que no va referida exclusivamente a las obligaciones, sino que incluye otro tipo de pretensiones, se basen o no en una obligación, como ocurre en el ámbito de los Derechos reales, el Derecho de Familia y el Derecho de Sucesiones. Por eso, en el caso del BGB, su regulación se recoge en la Parte General del mismo, lo mismo que sucede en el Derecho civil de Cataluña dentro del Libro I del CCCat³⁴. De alguna manera, la rúbrica de «*Principios de Derecho Contractual Europeo*» es un tanto equívoca.

<http://www.uncitral.org/pdf/english/yearbooks/yb-1979-e/vol10-p145-173-e.pdf> (fecha de consulta 27.12.2008).

³² ZIMMERMANN (2002, pp. 81 y ss.); LAMARCA (2002, pp. 3 y ss.); CAÑIZARES (2003, pp. 414 y ss.); LEVANO (2004, pp. 947 y ss.). Mención aparte merece el Proyecto de Ley de adaptación de las disposiciones sobre prescripción a la ley de modernización del derecho de obligaciones en Alemania, que estudia LAMARCA (2004, pp. 1 y ss.).

³³ En el seno de la Comisión General de Codificación (Sección de lo Mercantil) se ha elaborado una Propuesta de Anteproyecto de Ley de modificación del Código de Comercio en la parte general sobre contratos mercantiles y sobre prescripción y caducidad (está publicado en el BIMJ, núm. 2006 (2006, pp. 605 y ss.)). El plazo general de prescripción se fija en tres años. Según el art. 945: «*Las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones mercantiles prescribirán a los tres años, salvo que específicamente se disponga otra cosa*».

³⁴ Así lo destacan, ZIMMERMANN (2002, pp. 85 y ss.); y LAMARCA (2005, pp. 222 y ss.).

Por ello, en la Introducción a la Parte III se reconoce la preocupación de la Comisión por lo que respecta al título de la obra, y se especifica que la mayoría de los temas correspondientes a los nuevos capítulos no se refieren únicamente a las obligaciones contractuales, sino a las obligaciones en general³⁵. Como afirma ZIMMERMANN, ello es cierto de manera especial referido a la prescripción, con lo que se pretende evitar críticas en una valoración general de los PECL y de sus resultados³⁶.

4.1. Los plazos de prescripción en los PECL y en el DCFR

El art. 14:201 PECL y III-7:201 DCFR establecen un plazo general de prescripción de tres años. Se ha optado por un plazo corto aplicable por regla general a todas las acciones previstas para exigir el cumplimiento de una obligación, ya que otro tipo de acciones relativas a derechos reales, o al campo del Derecho de Familia y Sucesiones, quedan fuera del ámbito de aplicación de los PECL.

No obstante, el art. 14:202 PECL y III-7:202 DCFR prevén un plazo especial de diez años aplicable a las acciones declaradas por sentencia, laudo arbitral, u otro título similar en tanto en cuanto sea ejecutivo en los mismos términos que una sentencia³⁷. Se trata del único caso en que se establece un plazo especial de prescripción. Las razones por las que se establece esta especialidad, según lo PECL, son las siguientes: a) Una acción declarada por sentencia queda establecida de manera firme y segura, por lo que existe menor incertidumbre en cuanto al plazo. b) A través de su actuación, el acreedor manifiesta claramente, con conocimiento del deudor, que reclama el cumplimiento c) Y finalmente, el eventual conflicto entre las partes queda resuelto. Se considera que el dato de que plazo sea más extenso que el general no provoca inseguridad, ni va en contra del interés público, pues si los plazos fueran más breves se obligaría al acreedor a acudir a los tribunales regularmente, aun conociendo la inutilidad de su pretensión por la situación económica en que se encuentra el deudor³⁸.

4.2. El inicio del plazo de prescripción

El establecimiento de un plazo general de prescripción breve (tres años) es decisivo a la hora de inclinarse hacia alguno de los sistemas posibles de fijación del día inicial del cómputo. Se puede utilizar un sistema objetivo o subjetivo. El primer sistema, fijando fechas objetivamente

³⁵ LANDO *et al.* (2003, p. XVI, núm. 2).

³⁶ ZIMMERMANN (2002, p. 85, y 2005, p. 145).

³⁷ Los términos en que está redactado el 14:202 PECL y III-7:202 DCFR incluyen otros títulos ejecutivos diferentes de los judiciales y arbitrales. En el caso del Derecho español podrían traerse aquí a colación los acuerdos homologados judicialmente. El art. 415.2 LEC dispone: «El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados».

El algunos ordenamientos sólo se recoge una regla especial referida exclusivamente a acciones declaradas por sentencia o laudo arbitral. Así, en el art. 3:324 del BW holandés. Existe algún caso peculiar, como el del art. 2953 del *Codice civile* italiano, que se aplica sólo a las sentencias de condena y no a las declarativas. Esta solución sería trasladable al Derecho español ya que, según el art. 521.1 LEC: «No se despachará ejecución de las sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas».

³⁸ LANDO *et al.* (2003, p. 166). En definitiva, la prescripción lo que trata es de evitar litigios, y no de provocarlos o fomentarlos.

determinables, proporciona certeza a las relaciones jurídicas y permite elegir el plazo más adecuado para cada tipo de pretensión, pero inevitablemente conduce a un incremento de litigios. El sistema subjetivo tiene en cuenta si el acreedor conoce o razonablemente debería conocer la identidad del deudor y los hechos que fundamentan su pretensión³⁹.

El art. 14:203 PECL y III-7:203 DCFR adoptan el sistema subjetivo. El plazo general de prescripción comienza a correr a partir del momento en que se pueda exigir al deudor el cumplimiento, y en el caso de indemnización de daños y perjuicios, a partir del momento en que se produjeron los hechos que dan lugar a la pretensión. De este precepto se deriva que el inicio del plazo de prescripción coincide con el momento en que el crédito resulta exigible⁴⁰. Ahora bien, esta regla debe complementarse con la prevista en el art. 14:301 PECL y III-7:301 DCFR, referida a la suspensión de la prescripción en los casos de ignorancia. Así, la prescripción se suspende (el plazo no empieza a correr) cuando el acreedor ignore o no pueda razonablemente conocer la identidad del deudor o los hechos que hayan dado lugar al nacimiento del crédito (incluido el tipo de daños causados en los casos de indemnización de daños y perjuicios). Aunque la brevedad del plazo favorece al deudor, esta misma brevedad debe tomar en consideración la posición del acreedor: si conocía o razonablemente debería haber conocido la identidad del deudor y los hechos que fundamentan su pretensión. Como la prescripción puede llegar a suponer una auténtica desposesión del acreedor, pues el crédito deja de tener valor en cuanto que se permite al deudor oponer la correspondiente excepción, ello sólo debe tener lugar cuando el acreedor haya tenido la posibilidad real de reclamar su derecho.

El art. 14:301 PECL y III-7:301 DCFR matizan también el inicio del plazo de prescripción en los casos de indemnización de daños y perjuicios, ya que la referencia al momento en que se produjeron los hechos, debe ser entendida en el sentido de que el plazo no empieza a correr mientras el acreedor no pueda razonablemente conocer los hechos que hubieran dado lugar al nacimiento del crédito, incluyendo el tipo de daños causados. Esta solución está en consonancia con la adoptada por la jurisprudencia española, aunque al no reconocerse la figura de la suspensión de la prescripción, se acude al argumento del aplazamiento del día inicial del cómputo hasta que se conocen con exactitud las lesiones y daños causados⁴¹.

³⁹ ZIMMERMANN (2002, pp. 92 y ss., y 2005, pp. 129 y ss.).

⁴⁰ La mayor parte de los ordenamientos recogen una regla similar, como ocurre con el art. 1969 CC español: «El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse».

⁴¹ Existe abundante jurisprudencia sobre la materia. Un buen ejemplo, en la STS, 1ª, de 2.7.2002 (RJ 2002\5514; MP: Jesús Corbal Fernández), comentada por RIBOT (2002, pp. 1159 y ss.). Un varón se había sometido a una operación de vasectomía y, debido a las complicaciones que surgen durante la operación quirúrgica, se le produjo un gran hematoma que acarreó la pérdida de uno de los dos testículos. Se plantea por los demandados la excepción de prescripción extintiva, por considerar que el *dies a quo* del plazo anual previsto en el art. 1968.2 CC debe fijarse en el momento en que cesó la asistencia médica. El TS, con cita de una abundante jurisprudencia anterior sobre la materia, considera que dicho plazo sólo puede empezar a computarse desde que se conoce el resultado lesivo definitivo, con o sin secuela, que es el día en que la jurisprudencia reiterada viene concretando el «conocimiento» en armonía con la expresión «desde que lo supo el agraviado» recogida en el citado art. 1968.2 CC. En este mismo sentido, las SSTS, 1ª, de 28.1.2004 (RJ 2004\153; MP: Xavier O'Callaghan Muñoz), y 8.2.2005 (RJ 2005\949; MP: Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajares).

Volviendo al art. 14:203 PECL y III-7:203 DCFR, se recogen dos reglas especiales sobre el inicio del plazo de prescripción. A) Cuando el deudor tiene una obligación continuada de hacer o no hacer algo, el plazo de prescripción comienza a computarse cada vez que se produzca un incumplimiento. B) El plazo de prescripción de diez años previsto en el art. 14:203 PECL y III-7:203 (para las acciones declaradas por sentencia, laudo arbitral, u otro título similar en tanto en cuanto sea ejecutivo en los mismos términos que una sentencia) comienza a computarse desde que la sentencia o el laudo arbitral adquieren efectos de cosa juzgada, o desde que el título extrajudicial deviene ejecutivo, sin que ese momento pueda ser anterior a aquél en que el deudor puede ser conminado a realizar la prestación.

En cuanto a esta última regla, frente a la solución adoptada por algunos ordenamientos de tomar como punto de referencia la fecha de la sentencia misma (art. 3:324 BW), se prefiere atender a la fecha en que la resolución adquiere firmeza. Este criterio coincide con el que recoge el art. 1971 del CC español («*El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme.*»). Debe entenderse que este precepto no se refiere a los efectos de cosas juzgada material (art. 222 LEC), sino a la denominada cosa juzgada formal del art. 207 LEC, que afecta a aquellas resoluciones que adquieren firmeza, es decir, «*aquellas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado*»⁴².

5. Posibles interferencias en el transcurso del plazo de prescripción

Tanto los PECL como el DCFR recogen una serie de supuestos que pueden suponer una interferencia en el transcurso del plazo de prescripción. Los ordenamientos tradicionales distinguen entre *interrupción* y *suspensión* de la prescripción. En los casos de interrupción, comienza de nuevo a computarse el plazo de prescripción, sin que el tiempo transcurrido hasta entonces se tenga en cuenta. En los de suspensión, se paraliza el cómputo del tiempo y, una vez que termina la causa de suspensión, continúa en marcha. Es decir, en el primer caso, no hay paralización del plazo que luego se reanuda, sino que se suprime el tiempo transcurrido hasta entonces. En el segundo, se produce un paréntesis en el curso del plazo prescriptivo y, cuando desaparece la situación que lo ha provocado, se reanuda el cómputo sin eliminar el tiempo ya transcurrido con anterioridad. El CC español no reconoce la suspensión, sólo regula la

⁴² La jurisprudencia del TS ha venido aplicando en estos casos el plazo general de prescripción de quince años, como hace la STS, 1ª, de 19.2.1982 (RJ 1982\746; MP Antonio Sánchez Jáuregui). Sin embargo, actualmente debe estarse a lo previsto en el art. 518 LEC: «*La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso o en resolución arbitral caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución*». Por tanto, el plazo para ejecutar una sentencia es ahora de cinco años, y no estamos ante un supuesto de prescripción, sino de caducidad.

Para los PECL en estos casos estamos ante una cuestión de Derecho sustantivo, pero como se puede observar, de la normativa española se deriva que la cuestión puede ser enfocada también desde una perspectiva estrictamente procesal.

interrupción⁴³; mientras que ambas figuras son conocidas en la mayor parte de los ordenamientos⁴⁴. Los PECL y el DCFR regulan una y otra, pero de una manera peculiar. El plazo de prescripción se puede ampliar (sección 3^a) o reiniciarse, de manera comienza a computarse de nuevo (sección 4^a). La ampliación puede tener lugar a través de la suspensión del transcurso del plazo (arts. 14:301-14:303 PECL y III-7:301 a III-7:303 DCFR), o bien mediante la posposición del momento de consumación del plazo prescriptivo (arts. 14:304-14:306 y III-7:304 a III-7:306 DCFR).

5.1. Suspensión de la prescripción

Es la regla general que se adopta en los PECL y DCFR, donde se contemplan tres supuestos de suspensión:

a) Cuando el acreedor ignore o no pueda razonablemente conocer la identidad del deudor o los hechos que hayan dado lugar al nacimiento del crédito, incluyendo el tipo de daño causado en los casos de indemnización de daños y perjuicios (art. 14:301 PECL y III-7:301 DCFR). La ignorancia es cuestión que debe demostrar el acreedor.

Debe tenerse presente, como ya hemos destacado, que el momento inicial del cómputo del plazo puede diferirse en los casos de indemnización de daños y perjuicios hasta que los daños se conozcan de manera efectiva. Lo dispuesto en el art. 14:203 PECL y III-7:203 DCFR se completa así con el régimen previsto para la suspensión en el art. 14:301 PECL y III-7:301 DCFR. En realidad ello supone que el plazo de prescripción puede suspenderse tanto si ha comenzado como si no.

b) Cuando el acreedor inicie un procedimiento judicial o extrajudicial respecto a su crédito⁴⁵. En este punto difieren el art. 14:302 PECL y III-7:302 DCFR. Los PECL aplican la suspensión en los casos de procedimientos arbitrales y cualesquiera otros que se inicien para obtener un título ejecutivo de valor equivalente a una sentencia judicial. El DCFR amplía la suspensión a los casos de mediación y a cualesquiera otros en que se acuda al arbitrio de un tercero para que éste adopte una decisión relativa al derecho en cuestión. Desaparece por tanto la mención a la finalidad de

⁴³ No obstante, la suspensión se recoge en el art. 955 del Código de Comercio, si bien con carácter extraordinario y referida a los casos de «guerra, epidemia oficialmente declarada o revolución». En este contexto se publicó la Ley de 1 de abril de 1939, que suspende diversos plazos de prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, con efectos retroactivos al 17 de julio de 1936.

La jurisprudencia, no obstante, ha admitido posibles supuestos de suspensión de la prescripción. La SAP de Barcelona (Sección 15) de 20 de diciembre de 2004 (*RJC-Jurisprudència* 2/2005, pp. 356 y ss.) recoge abundantes resoluciones sobre la materia. El estado de la cuestión en el Derecho español puede verse en UREÑA (1997, *pássim*); RIVERO (2002, *pássim*; HORNERO (2001, pp. 302 y ss.).

⁴⁴ Así, en los arts. 2941-2945 CC italiano; o en los §§ 203-213 del BGB alemán. El *Code civil* francés, en su redacción originaria, en sus arts. 2242 y ss. Tras la reforma de 2008, se reconocen igualmente ambas figuras en los arts. 2234 a 2246.

En el Derecho Civil de Cataluña, los arts. 121-11 a 121-14 regulan la interrupción, y los arts. 121-15 a 121-19 la suspensión. *Vid.* VAQUER (2004, pp. 4955 y ss.).

⁴⁵ Esta causa se contempla de manera muy diferente (como interrupción o como suspensión) en los diferentes ordenamientos. *Vid.* el estudio de MCGEE (2006, núm. 2001 y ss.); y ZIMMERMANN (2002, pp. 121 y ss.).

obtener un título ejecutivo, al haberse incorporado una referencia específica a la mediación⁴⁶.

En estos casos la suspensión se prolonga hasta que la sentencia adquiera firmeza, o hasta que el procedimiento finalice de otra manera (v.gr., renuncia, allanamiento, desistimiento, transacción, desestimación de la demanda por falta de competencia). El DCFR incorpora en III-7:302 (2) otra novedad: cuando el procedimiento finalice sin que se haya adoptado ninguna decisión sobre el fondo dentro de los seis últimos meses del plazo de prescripción, se concede al acreedor un plazo adicional de seis meses a partir de la conclusión del procedimiento. Esta solución se inspira en la recogida en otros ordenamientos y textos internacionales⁴⁷. Sin embargo, no se encuentran motivos para colocar al acreedor en una situación mejor de la que tendría si no hubiera iniciado el procedimiento⁴⁸.

c) Cuando el acreedor no pueda ejercer su derecho por un impedimento que se encuentre fuera de su control, siempre que se produzca dentro de los últimos seis meses del plazo de prescripción. Es decir, no se protege al acreedor cuando el hecho impeditivo desaparece mucho antes de que termine el plazo de prescripción. Frente a la formulación del art. 14:306 PECL, el III-7:303 DCFR añade dos nuevos párrafos. Por un lado, considera como impedimento a los efectos de este precepto también el *psychological impediment*. Pero además añade que, cuando de la duración o de la naturaleza del impedimento se deduzca que no es razonable esperar que el acreedor reclame su derecho dentro del plazo de prescripción que resta tras la suspensión, dicho plazo no termina hasta transcurridos seis meses desde la desaparición del hecho impeditivo (la solución que se acoge en el art. 21 de la CPCIM de 1974 es similar, aunque aquí el plazo se prolonga un año computado desde que tales circunstancias dejaron de existir).

5.2. Reinicio del plazo

El equivalente a la figura tradicional de la *interrupción* de la prescripción, se denomina en los PECL «reinicio del plazo» (*Renewal*), con el mismo efecto de no tener en cuenta el tiempo transcurrido hasta el momento, debiendo comenzar de nuevo a computarse el plazo. El reinicio sólo se admite en dos casos: a) Reconocimiento de la deuda por el deudor. b) Intento del acreedor de obtener el cumplimiento en vía ejecutiva [arts. 14:401 y 14:402 PECL, y III-7:401 y III-7:402 DCFR].

Con el reconocimiento por parte del deudor se considera que éste ya no necesita de la protección que le brinda la prescripción, y que se trata de un hecho que no puede tener un simple efecto suspensivo. El reconocimiento no requiere de ninguna forma especial (en cambio, el art. 20 de la CPCIM de 1974 exige reconocimiento por *escrito*). El nuevo plazo a aplicar es el general de tres años, independientemente de que el crédito inicial estuviera sometido a este plazo general o al

⁴⁶ Según el ap. (4) de III-7:402 DCFR: «*Mediation proceedings mean structured proceedings whereby two or more parties to a dispute attempt to reach an agreement on the settlement of their dispute with the assistance of a mediator*».

⁴⁷ Así se concede un plazo adicional de tres meses en el art. 2895 del *Code civil* de Quebec; de seis meses en el art. 139 del CO suizo, en el art. 3:316 (2) del BW, y en el §204 (2) del BGB. El plazo se extiende a un año en el art. 17.2 de la CPCIM de 1974.

⁴⁸ En este sentido, ZIMMERMANN (2005, p. 144).

plazo de diez años, previsto para las acciones declaradas por sentencia. No obstante, el reconocimiento del deudor en este último caso nunca puede tener el efecto de acortar la duración del plazo decenal del art. 14:202 PECL y III-7:202 DCFR, es decir, nunca puede provocar un acortamiento del plazo de diez años que ya hubiera empezado a correr.

Cuando el acreedor procede a la ejecución, o al menos la solicita, de un derecho reconocido por sentencia, laudo arbitral, u otro título similar ejecutivo, el plazo de diez años del art. 14:202 PECL y III-7:202 DCFR comienza a computarse de nuevo. El reinicio se justifica en este caso porque el acreedor ha dejado claro formalmente que sigue interesado en su pretensión.

5.3. Posposición del momento de consumación del plazo prescriptivo (vencimiento diferido)

Una manera de ampliar el plazo de prescripción, diferente a la técnica de la suspensión, es la de diferir el momento del vencimiento del plazo. El tiempo aquí sigue su curso, pero el plazo de prescripción solo se completa después de un período adicional. Son tres los supuestos en que se pospone el momento de consumación del plazo prescriptivo.

a) En caso de negociaciones entre las partes para alcanzar algún tipo de acuerdo. Se trata de una aplicación específica del principio de buena fe del art. 1:201 PECL. El plazo de prescripción no vence hasta que haya transcurrido un año desde la última comunicación realizada a lo largo de las negociaciones. Se está pensando en las negociaciones llevadas a cabo en un momento crítico cercano a la finalización del plazo prescriptivo, considerando que, si fallan tales negociaciones, el acreedor sólo necesita un plazo razonable para decidir si reclama judicialmente su derecho. La mayor parte de los ordenamientos contemplan este supuesto como un caso puro de suspensión.

b) En los casos de incapacidad cuando no existe representación (art. 14:305 PECL y III-7:205 DCFR). El plazo de prescripción de las acciones a favor o en contra del incapaz no se agota hasta que haya transcurrido un año desde que desapareció su incapacidad, o desde que se le hubiera designado un representante. Cuando el incapaz tiene representante, se regula igualmente el plazo de prescripción de las acciones que aquel tiene frente a su representante. Dicho plazo no expira hasta que transcurra un año desde que desapareció la incapacidad o desde que se designa nuevo representante. En algunos países como Alemania (§ 208 BGB) se contempla expresamente la suspensión de la prescripción de las pretensiones que surjan al amparo de una lesión al derecho a la libertad sexual de los menores⁴⁹. Como es posible que la persona que ha cometido los abusos sea uno de los padres del menor, el supuesto no encuentra buen acomodo dentro de los casos de vencimiento diferido, teniendo en cuenta que el menor necesita bastante tiempo para superar las barreras psicológicas que le haya ocasionado el trauma. Por ello parece más conveniente suspender la prescripción en el sentido a que se refiere el art. III-7:303 DCFR que, como vimos, incluye los hechos impeditivos psicológicos dentro de los impedimentos que se encuentra fuera del control de acreedor.

c) En caso de fallecimiento de acreedor o deudor, se pospone el momento de la prescripción de las pretensiones a favor o en contra de la herencia. El plazo de prescripción no se extingue hasta

⁴⁹ ZIMMERMANN (2005, pp. 150 y ss.).

que haya transcurrido un año desde que pudiera ejercitarse el crédito a favor o en contra de un heredero, o a favor o en contra de un representante de la masa hereditaria. Los PECL se inspiran en este punto en el BGB⁵⁰, cuyo § 211 actual mantiene prácticamente inalterada la versión anterior a la reforma, aunque en el Derecho alemán el plazo es de seis meses.

6. Duración máxima del plazo de prescripción

Según el art. 14:307 PECL y III-7:307 DCFR, el plazo de prescripción no puede prolongarse, en los casos de suspensión o de vencimiento diferido, por más de diez años, ni por más de treinta si se trata de pretensiones de indemnización de daños personales. Para establecer esta regla se parte del plazo general de tres años (art. 14:201 PECL y III-7:201 DCFR), teniendo en cuenta que este plazo se suspende cuando el acreedor ignore o no pueda razonablemente conocer la identidad del deudor o los hechos que hayan dado lugar al nacimiento del crédito (art. 14:301 PECL y III-7:301 DCFR). Como de esta manera el plazo de prescripción podría prolongarse de manera indefinida, lo que se hace es fijar un momento temporal en el que dar por zanjada la situación. Después del plazo máximo fijado en cada caso (diez o treinta años) ya no podría prosperar la pretensión del acreedor, independientemente de su conocimiento o ignorancia. No obstante, esta regla no se aplica en los casos de suspensión previstos en el art. 14:302 y III-7:302 DCFR, es decir, aquellos en que el acreedor inicia un procedimiento judicial o extrajudicial respecto a su crédito. El acreedor en estos supuestos no puede influir en la duración del procedimiento, por lo que sería injusto que se viera sorprendido por la aplicación de una duración máxima.

La tendencia a fijar un plazo máximo aparece en los textos nacionales e internacionales más modernos. La idea común en todos los casos es que la prescripción no puede quedar pendiente indefinidamente, de manera que en algún momento las partes deben dar por cerrada la situación. Ello explicaría por qué un plazo relativo (el transcurso del mismo depende de la posibilidad de conocimiento por parte del acreedor) se debe completar con el establecimiento de un plazo máximo (*long stop*), fijado con criterios objetivos, tras el cual ya no sería posible ejercitar la pretensión⁵¹ Sin embargo los PECL y el DCFR sólo fijan un plazo máximo para los casos en que el período de prescripción se pueda prolongar por suspensión o por vencimiento diferido (*suspension of its running or postponement of its expiry*), sin incluir los casos de reinicio. Se considera así que el reconocimiento del deudor, y el hecho de que el acreedor proceda a la ejecución, dan lugar en todo caso al reinicio del plazo de prescripción, con independencia del tiempo transcurrido⁵². Propiamente, pues, el plazo que recoge se recoge en los PECL y DCFR no es

⁵⁰ ZIMMERMANN (2002, pp. 141 y ss.).

⁵¹ ZIMMERMANN (2005, p. 129).

⁵² La traducción española de la III Parte de los PECL induce a confusión en el caso del art. 14:307, ya que traduce la expresión «The period of prescription cannot be extended, by suspension of its running or postponement of its expiry (...)», por «El plazo de prescripción no podrá prolongarse por suspensión o por interrupción (...)». Aparte de los casos de suspensión, el precepto no se refiere a la interrupción (*renewal*) regulada en los arts. 14:401 y 14:402, sino a los supuestos de *postponement of expiry* regulados en los inmediatamente anteriores arts. 14:304 a 14:306. Por otro lado, el art. 14:307 se ubica sistemáticamente en la Sección 3ª, dedicada a la ampliación del plazo (*extension of*

técnicamente un plazo de prescripción, sino el momento temporal máximo al que se pueden extender los efectos de la ampliación del plazo de prescripción.

Un estudio comparado nos revela que las soluciones en este punto no son del todo coincidentes. La regulación contenida en el art. 121-24 CCCat coincide en síntesis con la de los PECL, al no tomar en consideración dentro de la fijación del plazo máximo de prescripción (aquí de treinta años) los supuestos de interrupción⁵³. En cambio, en el art. 23 de la CPCIM de 1974 se establece un límite *general* del plazo de prescripción: el plazo «*en todo caso* expirará a más tardar transcurridos diez años contados a partir de la fecha en que comience a correr (...)». En el *Comentario* a esta Convención se pone de relieve que, teniendo en cuenta que el plazo puede prorrogarse o reanudarse, el límite de los diez años es aplicable en cualquier supuesto, por lo que en ningún caso se puede iniciar posteriormente un procedimiento para ejercitar la acción. Se considera que permitir incoar un procedimiento después de ese tiempo sería incompatible con los objetivos de la Convención de establecer un plazo de prescripción definido⁵⁴.

Algo similar ocurre en el *Code français* tras la reforma de 2008. Según el art. 2232: «*El aplazamiento del día inicial del cómputo, la suspensión o la interrupción de la prescripción no pueden tener como efecto extender la duración del plazo prescriptivo más allá de veinte años computados desde el nacimiento del derecho*». El mismo precepto contempla varias excepciones a esta regla, referidas a casos particulares, pero es claro en el sentido de fijar un plazo máximo también para los casos de interrupción de la prescripción.

La regulación contenida en los principios UNIDROIT es peculiar. Según el art. 10.2 (2): «*En todo caso, el plazo máximo de prescripción es diez años, que comienza al día siguiente del día en que el derecho podía ser ejercido*». No obstante, el art. 10.4 matiza la aplicación general de esta regla. Tras establecer que un acto de reconocimiento por el deudor provoca que comience a correr un nuevo plazo ordinario de prescripción, dispone: «*El período máximo de prescripción no comienza a correr nuevamente, pero puede ser superado por el comienzo de un nuevo período ordinario de prescripción conforme al art. 10.2 (1)*». Así, por ejemplo, en el caso de que B descubriera la existencia de vicios en lo que A le construyó transcurridos nueve años, y amenazara con iniciar una acción legal, si A reconoce los vicios, comienza un nuevo plazo general de tres años, con lo que se supera el plazo máximo y la duración del período total de prescripción sería de doce años⁵⁵.

period), mientras que el reinicio del plazo (*renewal*), equivalente a la interrupción, es objeto de tratamiento en la Sección 4ª.

⁵³ LAMARCA (2005, p. 284).

⁵⁴ *Cfr. Commentary...*, cit., p. 165.

⁵⁵ Hemos tomado el ejemplo del propio «Comentario» a los *Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales*, The Global Law Collection, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, Roma 2007, p. 97.

7. Alteración convencional de los plazos

El art. 14:601 PECL (art. III.-7:601 del DCFR) admite la modificación del régimen aplicable a la prescripción por acuerdo entre las partes, y en particular la reducción o la prolongación de sus plazos. Este último tipo de acuerdos, sin embargo, tiene algunas limitaciones: a) el plazo de prescripción no se puede reducir a menos de un año, y b) tampoco puede ampliarse más allá de treinta años, computados desde el momento previsto en el art. 14:203 PECL (art. III.-7:203 DCFR). Los pactos admisibles sobre la prescripción pueden referirse a diversos aspectos, como la fecha a partir de la cual se iniciará el cómputo del plazo, o las causas por las que procede la suspensión, ampliando o reduciendo las previstas en la norma. Sin embargo, el núcleo del precepto es el reconocimiento de la posibilidad de alterar convencionalmente los plazos de prescripción.

Desde una perspectiva comparada en algunos ordenamientos nacionales se dispone expresamente que las normas sobre prescripción tienen carácter imperativo, prohibiéndose alterar convencionalmente los plazos previstos en la ley⁵⁶. En otros casos, se admiten los acuerdos que establecen plazos de prescripción más breves, pero se rechazan los que los alargan⁵⁷. Y finalmente, también encontramos ordenamientos que admiten, con mayor o menor amplitud, ambos tipos de acuerdo⁵⁸.

⁵⁶ Art. 300 del CC portugués: «son nulos los negocios jurídicos destinados a modificar los plazos legales de prescripción o a facilitar o dificultar de otro modo las condiciones en que la prescripción produce sus efectos». Art. 129 del CO suizo: «los plazos de prescripción fijados en el presente título no pueden ser modificados convencionalmente». Art. 2936 del CC italiano: «es nulo todo pacto dirigido a modificar la disciplina legal de la prescripción». En el caso de los Derechos civiles españoles, Ley 27 de la Compilación de Navarra establece: «no tendrán efectos los convenios o disposiciones destinados a modificar los plazos legales de prescripción».

En la Propuesta de Anteproyecto de Ley de modificación del Código de Comercio, de la Comisión General de Codificación, no se permite modificar los plazos de prescripción. El art. 942 dispone: «Los plazos fijados para el ejercicio de las acciones procedentes de las obligaciones mercantiles no podrán modificarse convencionalmente». Sin embargo, sí se admite la alteración de los plazos en el caso de la denominada caducidad convencional. Así el art. 954 dispone: «1. Son válidos los pactos que establezcan supuestos especiales de caducidad, modifiquen su régimen legal o en los que se renuncie a ella, siempre que no se trate de materia sustraída a la disponibilidad de las partes. 2. Es nulo el pacto que fije un plazo de caducidad que haga excesivamente difícil a una de las partes el ejercicio del derecho».

⁵⁷ Así, en Austria, el § 1502 ABGB. Un sistema similar era el previsto en Alemania antes de la Ley de modernización del Derecho de obligaciones. El § 225 BGB, relativo a los posibles acuerdos sobre la prescripción, establecía que la misma no podía excluirse ni entorpecerse mediante negocio jurídico; pero podía facilitarse, en especial, acortando el plazo de prescripción.

Este sistema contrasta con el seguido en el art. 855 del Código de Comercio argentino (texto ordenado por Ley 22.096), cuando se refiere al contrato de transporte de personas o de cosas: «(...) será nula toda convención de partes que reduzca estos términos de prescripción». También el citado art. 300 del CC portugués prohíbe expresamente acortar los plazos, al sancionar con nulidad los negocios jurídicos destinados a modificar los plazos legales de prescripción, o a facilitar o dificultar de cualquier otro modo las condiciones en que la prescripción produce sus efectos.

⁵⁸ En Alemania, el vigente § 202 del BGB, aunque tiene como rúbrica genérica la de *Inadmisibilidad de los acuerdos sobre la prescripción*, en realidad sólo se prohíbe acortar anticipadamente los plazos en los supuestos de responsabilidad por dolo (no en los demás), y alargarlos más allá de treinta años (con lo que está admitiendo un alargamiento inferior). En el Derecho civil de Cataluña, el art. 121-3 CCCat dispone: «Las normas sobre prescripción son de naturaleza imperativa. Sin embargo, las partes pueden pactar un acortamiento o un alargamiento del plazo no superiores, respectivamente, a la mitad o al doble del que está legalmente establecido, siempre y cuando el pacto no comporte indefensión de ninguna de las partes». Cfr. RUDA (2003, pp. 457 y ss).

En el CC francés, tras la reforma de 2008, el art. 2254 admite ambos tipos de pacto, si bien no permite acortar el plazo menos de un año, ni alargarlo más de diez años. Sin embargo se excluye la posibilidad de pacto

Los textos internacionales ofrecen igualmente soluciones diversas. El art. 22 de la CPCIM de 1974 establece como regla general que el plazo de prescripción no puede ser modificado ni quedar afectado por ninguna declaración o acuerdo entre las partes. No obstante, en el mismo precepto se recogen dos excepciones: A) El deudor puede, en cualquier momento durante el curso del plazo de prescripción, prorrogarlo mediante declaración por escrito hecha al acreedor, que puede ser reiterada. B) En el contrato de compraventa se puede estipular un plazo de prescripción menor, para iniciar el procedimiento arbitral, siempre que la estipulación sea válida con arreglo a la ley aplicable al contrato. En cambio, el art. 10.3 de la Principios UNIDROIT parte de la regla general contraria: las partes pueden modificar los plazos de prescripción. Sin embargo, no se reconoce una autonomía de la voluntad plena, pues se prohíbe: a) acortar el plazo ordinario de prescripción a menos de un año; b) acortar el plazo máximo de prescripción a menos de cuatro años; c) prorrogar el plazo máximo de prescripción más allá de quince años.

El CC español, como muchos otros, no contiene ninguna previsión al respecto. Resulta curioso constatar que, en todos los ordenamientos en que no existe ningún pronunciamiento legal sobre la posible alteración convencional de los plazos, doctrinalmente se ha enfocado la cuestión desde la perspectiva que adoptaron los comentaristas clásicos del *Code*. Este planteamiento es equivocado y procede de un error histórico, pero se sigue repitiendo en nuestros días, sin profundizar adecuadamente en el problema y sin tener en cuenta lo alejado de la situación actual, donde predomina una contratación en masa en que acreedor y deudor suelen no encontrarse en la misma posición. La doctrina clásica toma como punto de partida la prohibición de renunciar anticipadamente a la prescripción ganada por el deudor, y a partir de ahí se ocupa de estudiar si las partes pueden, anticipadamente, convenir que el plazo de prescripción sea mayor o menor que el acordado por la ley. Este planteamiento resulta insólito porque no se acierta a ver qué relación puede tener la posibilidad o imposibilidad de renunciar a la prescripción ganada, con la de admitir o no la alteración convencional de los plazos legales de prescripción.

La manera de razonar es la siguiente: con la prohibición de renunciar la prescripción lo que se está vetando es la posibilidad de convertir en imprescriptible un derecho de crédito que, por naturaleza, es prescriptible. Permitir por acuerdo entre las partes el establecimiento de un plazo de prescripción excesivamente amplio equivale a hacer el derecho prácticamente imprescriptible, pues el deudor no podría beneficiarse de la eventual alegación de la prescripción extintiva al no producirse ésta, a pesar del lapso de tiempo transcurrido. Se quiere ver aquí una renuncia anticipada a la prescripción que se consigue indirectamente, estableciendo un plazo exageradamente amplio. Con este razonamiento se concluye que no son admisibles los pactos de ampliación de los plazos legales de prescripción. Pero ello lleva a cuestionar si, por el contrario, se pueden admitir los pactos en virtud de los cuales las partes reducen dichos plazos. Como aquí no se observa ninguna renuncia anticipada, sino que más bien se facilita que la prescripción pueda producirse y beneficiarse de ella el deudor, se concluye que dicho pacto no está prohibido por ninguna regla (en nuestro caso, la prevista en el art. 1935 CC). Si a ello se añaden otras consideraciones en torno al principio del *favor debitoris*, o la afirmación de que la ley pretende facilitar la prescripción, se termina proclamando que son admisibles los pactos que reducen los

para determinados tipos de acciones, en algunos de los casos entendemos que por considerar que se trata de

plazos legales de prescripción pero no los que los amplían⁵⁹.

Esta manera de razonar no es correcta, pues la posible admisión de la alteración convencional de los plazos nada tiene que ver con la prohibición de la renuncia anticipada a la prescripción ganada. Si se pacta un plazo de prescripción exageradamente largo (cien años) para eludir la prohibición de la renuncia anticipada, lo que se produce es un fraude de ley. Creemos que éste es el enfoque correcto, que no permite sacar conclusiones de otro tipo en cuanto a la posibilidad de alterar o no los plazos de prescripción. Si las partes establecen que la obligación de pagar periódicamente la renta del arrendamiento prescribe a los seis años (en vez de los cinco a que se refiere el art. 1966.2º CC) no están haciendo imprescriptible el derecho del arrendador: está todavía lejos de los quince años que se aplican como regla general en el art. 1964 CC. Tampoco el deudor está renunciando con ello anticipadamente a la prescripción, pues va a poder alegarla cuando transcurran los seis años pactados sin mediar ninguna causa de interrupción.

En este sentido parece coherente admitir una alteración de los plazos que se mueva entre un mínimo y un máximo previstos legalmente (v. gr., entre el año del art. 1968, y los quince años del art. 1964 CC)⁶⁰. Esta es la solución que se adopta en los PECL y en el DCFR, impidiendo la reducción del plazo a menos de un año y prohibiendo la ampliación más allá de los treinta años. En cualquier caso, el plazo de treinta años como tope máximo nos parece excesivamente largo si tenemos en cuenta que sólo se refiere al mismo el art. 14:307 PECL (III.-7:307 DCFR) para el caso de las acciones por daños personales. Hubiera sido más coherente fijar como tope máximo con carácter general el plazo de diez años, aunque se admitiese el de treinta para las acciones por daños personales.

En todo caso, la posible reducción convencional del plazo de prescripción merece algún comentario. Aunque la cuestión se enfoca desde la óptica del deudor, cuya liberación sería posible y deseable alegando la prescripción, no deben olvidarse otras situaciones en que es el acreedor la parte débil de la contratación. Si una compañía de seguros incorpora una cláusula en virtud de la cual el asegurado sólo puede cobrar la indemnización correspondiente al evento dañoso producido si la reclama en el plazo máximo de dos días, está reduciendo el plazo hasta el punto de hacer prácticamente imposible el ejercicio del derecho por el acreedor (el asegurado). Mantener que la ley pretende aquí facilitar la prescripción y procurar la pronta liberación del deudor (en este caso, la compañía de seguros) parece bastante incoherente. Si tal pacto se incluye en condiciones generales, el régimen legal aplicable a éstas permitirá considerar, si es el caso, dicha cláusula como abusiva. Por eso en el comentario al art. 14:601 PECL se destaca la posibilidad de aplicar el art. 4:110. Este es el planteamiento que subyace en la interpretación que hace la doctrina holandesa del art. 3:322 BW, que prohíbe renunciar la prescripción antes de que transcurra el plazo. No hay una previsión expresa sobre alteración convencional de los plazos, y de ello se deduce que no se pueden alargar, pero se permite su reducción sin límite de tiempo,

cuestiones de orden público (salarios, pensiones alimenticias).

⁵⁹ GUILLOUARD (1900, núm. 321); BAUDRY-LACANTINERIE *et al.* (1905, núm. 62).

⁶⁰ DOMÍNGUEZ LUELMO (2003, pp. 492 y ss.); PANTALEÓN (1995, p. 5013). Con todo, el tema se presta a la polémica. Vid. OROZCO (1986, pp. 2149 y ss.); GARCÍA VICENTE (2003, pp. 457 y ss.); RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA *et al.* (2005, pp. 517 y ss.).

aunque aplicando la normativa sobre consumidores para restringir esta posibilidad cuando pueda provocarles algún perjuicio⁶¹.

Por otro lado, suele destacarse que las cláusulas que reducen los plazos, en cuanto que facilitan la prescripción, no son contrarias a la ley, de manera que permiten obtener certeza y seguridad, tomando en consideración la protección del deudor⁶². Una afirmación de este tipo no deja de ser sorprendente, pues parte del axioma indubitado de que el legislador pretende en todo caso facilitar la prescripción, lo cual resulta bastante dudoso en aquellos ordenamientos que fijan un plazo general bastante largo (los quince años del art. 1964 CC español). Pero es que además, como acabamos de ver, cuando el legislador se pronuncia expresamente sobre el tema, desde una perspectiva de Derecho comparado, en unos casos se admite un acortamiento convencional de los plazos, y otros se prohíbe bajo sanción de nulidad. En realidad admitir o prohibir la alteración convencional de los plazos sólo es una medida de política legislativa, en función de la mayor o menor certeza de que se quiere dotar a las relaciones jurídicas. Por ello no deja de llamar la atención que ni los PECL ni el DCFR se pronuncien sobre el problema de la concurrencia de acreedores en el caso de pago de una obligación prescrita (supuesto que recoge el art. 1937 CC español, similar al nuevo art. 2253 del *Code* francés). Los arts. 14:501 PECL y III.-7:501 DCFR consagran la irrepitibilidad de lo pagado tras haber expirado el plazo de prescripción, por considerar posible admitir la renuncia al derecho a alegar la prescripción con posterioridad a la misma. Sin embargo, con la libertad de alteración de los plazos, es fácil imaginar que se pretenda pagar a un acreedor con preferencia a los demás, sobre la base de una pretendida ampliación del plazo de prescripción de esa deuda en concreto, disfrazando con ello una renuncia a la prescripción que podría considerarse inoponible al resto de acreedores impagados⁶³.

⁶¹ DE VRIES (2006, pp. 239 y ss.). En este mismo sentido, RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA (2005, pp. 538 y ss.).

⁶² ZIMMERMANN (2005, pp. 154 y ss.).

⁶³ Díez-PICAZO (2007, pp. 97 y ss.).

8. Tabla de jurisprudencia citada

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STS, 1ª, 19.02.1982	RJ 746	Antonio Sánchez Jáuregui	Jaime M.G. y Pedro V.M. c. Eugenia y Joaquina R.C.
STS, 3ª, 06.06.1989	RJ 4618	Emilio Pujalte Clariana	“E. y L.I., SL”. c. Delagación de Hacienda de Vizcaya
STS, 3ª, 01.02.1993	RJ 556	José Luis Martín Herrero	José Manuel C.R. c. Delegación de Hacienda de Asturias
STS, 3ª, 08.02.1995	RJ 1007	Emilio Pujalte Clariana	“Credit Lyonnais, SA” c. Administración General del Estado
STS, 3ª, 14.02.1997	RJ 2391	Alfonso Gota Losada	Antonio S.B. c. Ayuntamiento de Santa Pola
STS, 3ª, 12.11.1998	RJ 7950	Ramón Rodríguez Arribas	“Vallehermoso, SA” c. Administración General del Estado
STS, 3ª, 21.07.2000	RJ 8396	Alfonso Gota Losada	“Grupo Sevillano de Comercio, SA” c. Ayuntamiento de Alicante
STS, 3ª, 09.10.2000	RJ 9450	Alfonso Gota Losada	“El Corte Inglés, SA” c. Administración General del Estado
STS, 3ª, 08.02.2002	RJ 2242	Alfonso Gota Losada	“Empresa Nacional de Electricidad, SA” c. Administración General del Estado
STS, 1ª, 02.07.2002	RJ 5514	Jesús Corbal Fernández	Rafael L.V. c. Ángel L.M. e “Instituto Nacional de la Salud”
STS, 1ª, 28.01.2004	RJ 153	Xavier O’Callaghan Muñoz	“Derivados del Fluor, SA” c. Don Carlos Manuel y don Federico
STS, 1ª, 08.02.2005	RJ 949	Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajares	“Equip Multidisciplinar d’Atenció i Informació, SL” c. don José y doña Paloma

9. Bibliografía

Iñaki ALONSO ARCE (2003), *La prescripción en los procedimientos tributarios y el régimen del concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco*, Cuadernos de Jurisprudencia Tributaria, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor.

Pascal ANCEL – Bénédicte FAUVARQUE-COSSON (2004), «Variations sur le processus d'harmonisation du droit à travers l'exemple du droit de la prescription extinctive» en *Revue des Contrats*, 2004/3, pp. 801 y ss.

Gabriel BAUDRY-LACANTINERIE – Albert TISSIER (1905), *Traité Théorique et Pratique de Droit Civil, XXVIII, De la Prescription*, Paris.

Ferrán BADOSA COLL (2005), «Comentari a Secció Primera. Disposicion General», en Antoni VAQUER ALOY – Albert LAMARCA I MARQUÉS (Eds.), *Comentari a la nova regulació de la prescripció i la caducitat en el Dret civil de Catalunya*, Atelier, Barcelona, pp. 23-53.

Martine BEHAR-TOUCHAIS – Joël CISTERNE – Patrick COURBE – Bénédicte FAUVARQUE-COSSON – Jérôme KULLMANN – Denis MAZEAUD – Pierre SARGOS (2000), *Les désordres de la prescription*, Publications de l'Université de Rouen et du Havre, Rouen.

ALAIN BENABENT, A. (1996), «Le chaos du droit de la prescription», en *Mélanges dédiés à Louis Boyer*, Presses Universitaires, Toulouse, pp. 123 y ss.

Michael Joachim BONELL (2004), «Limitation Periods», en Arthur HARTKAMP – Martijn HESSELINK – Ewoud HONDIUS – Carla JOUSTRA – Edgar DU PERRON, *Towards a European Civil Code, Third Fully Revised and Expanded Edition*, Kluwer Law International, The Hague-London-Boston, (3^a ed.), pp. 517-532.

Danny BUSCH – Ewoud HONDIUS – Hugo VAN KOOTEN – Harriët SCHELHASS (Eds.) (2006), *The Principles of European Contract Law (Part III) and Dutch Law. A Commentary II*, Kluwer Law International, The Hague.

Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ (2007), «El Anteproyecto francés de reforma del Derecho de obligaciones y del Derecho de la prescripción (Estudio preliminar y traducción)», *ADC*, 2007, pp. 621 y ss.

Ana CAÑIZARES LASO (2003), «La prescripción en el BGB después de la reforma del Derecho de obligaciones», en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez Picazo, I*, Civitas, Madrid, 2003, pp. 409-431.

Gerard DE VRIES (2006), (sub art. 14:601) en D. BUSCH – E. HONDIUS – H. VAN KOOTEN – H.N. SCHELHASS (Eds.) (2006), *The Principles of European Contract Law (Part III) and Dutch Law. A Commentary II*, Kluwer Law International, The Hague, pp. 239 y ss

Luis DÍEZ-PICAZO (1980), «Una opinión española sobre el Proyecto Ítalo-Francés de Código de las

Obligaciones», en Mario ROTONDI, *Inchieste di Diritto Comparato. Le Projet franco-italien du Code des Obligations*, Cedam, Padova, pp. 49-60.

Luis Díez-PICAZO (2007), *La prescripción extintiva en el Código civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Thomson-Civitas, Madrid.

Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO (2003), «Alteración convencional de los plazos de prescripción extintiva en Derecho de obligaciones», en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez Picazo*, I, Civitas, Madrid, 2003, pp. 473-494.

Horst EIDENMÜLLER – Florian FAUST – Hans Christof GRIGOLEIT – Nils JANSEN – Gerhard WAGNER – Reinhard ZIMMERMANN (2008), «The Common Frame of Reference for European Private Law – Policy choices and Codification problems», *Oxford Journal of Legal Studies*, Vol. 28, No. 4 (2008), pp. 659-708.

Bénédicte FAUVARQUE-COSSON (2007), «Towards a new French law of obligations and prescription? About the ‘Avant-projet de réforme du droit des obligations et de la prescription’» *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*, 2/2007, pp. 428-447.

Manuela FERNÁNDEZ JUNQUERA (2001), *La prescripción de la obligación tributaria. Un estudio jurisprudencial*, Cuadernos de Jurisprudencia Tributaria, Aranzadi, Elcano.

Josep FERRER RIBA (2003), «Los efectos de la prescripción en el Derecho civil de Cataluña», *InDret: Working Paper de Dret Català* núm. 3 Barcelona, abril de 2003 (www.indret.com/pdf/dc03_es.pdf)

Ramón GARCÍA VICENTE (2003), «Modificación convencional de los plazos de prescripción», en Àrea de Dret civil, Universitat de Girona (Coord.), *El Dret civil català en el context europeu. Materials de les Dotzenes Jornades de Dret Català a Tossa. 26 i 27 de setembre de 2002*, Documenta Universitaria, Girona, pp. 447 a 456.

Louis GUILLOUARD (1900), *Traité de la prescription*, I, Paris.

Arthur HARTKAMP – Martijn HESSELINK – Ewoud HONDIUS – Carla JOUSTRA – Edgar DU PERRON (2004), *Towards a European Civil Code*, Third Fully Revised and Expanded Edition, Kluwer Law International, The Hague-London-Boston (3ª ed.).

Ewoud HONDIUS (Ed.) (1995), *Extinctive Prescription: on the Limitation of Actions (Reports to the XIVth Congress of the International Academy of Comparative Law)*, Kluwer Law International, The Hague/London/Boston.

César HORNERO MÉNDEZ (2001), «La utilidad de la jurisprudencia: Guerra Civil y suspensión de la prescripción. Comentario a la STS de 25 enero 2000 (RJ 2000, 349)», *RDPtr.*, 7/2001, pp. 299-308.

Albert LAMARCA I MARQUÉS (2002), «Entra en vigor la ley de modernización del derecho alemán de obligaciones», *InDret* 01/2002 (http://www.indret.com/pdf/078_es.pdf).

Albert LAMARCA I MARQUÉS (2004), «Proyecto de Ley de adaptación de las disposiciones sobre

prescripción a la ley de modernización del derecho de obligaciones en Alemania», *InDret 03/2004* (http://www.indret.com/pdf/238_es.pdf).

Albert LAMARCA I MARQUÉS (2005), «Comentari art. 121-20», en Antoni VAQUER ALOY – Albert LAMARCA I MARQUÉS (Eds.), *Comentari a la nova regulació de la prescripció i la caducitat en el Dret civil de Catalunya*, Atelier, Barcelona, 2005, pp. 221-243.

Ole LANDO – Eric CLIVE – André PRÜN – Reinhard ZIMMERMANN, (Ed.) (2003), *Principles of European Contract Law. Part III*, Prepared by the Commission on European Contract Law, Kluwer Law International, The Hague-London-Boston.

Valérie LASSERRE-KIESOW (2004), «La prescription, les lois et la faux du temps», *JCP - La semaine Juridique Notariale et Immobilière*, 2004, 1225, pp. 772 y ss.

Yves LEVANO (2004), «Le prescription extinctive en droit allemand après la réforme du droit des obligations», *Revue Internationale de Droit Comparé*, 4-2004, pp. 947 y ss.

Philippe MALAURIE, «Exposé des motifs» al *Avant-Projet de Réforme de droit des obligations et de droit de la prescription*, 2005, pp. 194 y ss. [accesible en http://blog.dalloz.fr/blogdaloz/files/rapport_catala.pdf (fecha de consulta 20.12.2008)]

Maxime MARCHANDISE (2007), *La prescription libératoire en matière civile*, Larcier, Bruxelles.

Andrew MCGEE (1995), «England», en E.H. HONDIUS (Ed.), *Extinctive Prescription: on the Limitation of Actions (Reports to the XIVth Congress of the International Academy of Comparative Law)*, Kluwer Law International, The Hague/London/Boston, pp. 135 y ss.

Andrew MCGEE (2006), *Limitation Periods*, Thomson - Sweet & Maxwell Ltd, London (5ª ed.).

Guillermo OROZCO PARDO (1986), «La alteración convencional de los plazos de prescripción extintiva (a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1984)», *Act. Civ.*, 1986-2, pp. 2149-2161.

Pedro DE PABLO CONTRERAS (1992), *La prescripción de la acción reivindicatoria*, Tecnos, Madrid.

Pedro DE PABLO CONTRERAS (2000), «Las relaciones entre prescripción y usucapión en el Derecho navarro», *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 29, 2000, pp. 9-50.

Fernando PANTALEÓN PRIETO (1995), *Voz «Prescripción»*, en *Enciclopedia Jurídica Básica*, III, Civitas, Madrid, 1995, pp. 5008-5013.

Magín PONT MESTRES (2008), *La prescripción tributaria ante el derecho a liquidar y el derecho a recaudar y cuestiones conexas*, Marcial Pons, Madrid, 2008.

Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales, The Global Law Collection, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, Roma 2007.

Fernando REGLERO CAMPOS (1994), «Comentario al Capítulo III y al art. 1961 CC» en Manuel ALBALADEJO y Silvia DÍAZ ALABART, *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, XXV-2º, *Artículos 1961 al final del Código civil*, Edersa, Madrid, pp. 1-148.

Jordi RIBOT IGUALADA (2002), «Comentario a la STS de 2 de julio de 2002 (RJ 2002\5514)», *CCJC*, núm. 60, 2002, pp. 1159 y ss.

Francisco RIVERO HERNÁNDEZ (2002), *La suspensión de la prescripción en el Código civil español: estudio crítico de la legalidad vigente*, Dykinson, Madrid.

Daniel RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA – María Isabel HUERTA VIESCA (2005), «Reflexiones y propuestas sobre la alterabilidad convencional uniforme de los plazos de prescripción extintiva de las pretensiones», en Antoni VAQUER ALOY (Ed.), *La tercera parte de los Principios de Derecho Contractual Europeo. The Principles of European Contract Law Part III*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 517-548.

Albert RUDA GONZÁLEZ (2003), «Pactes sobre la durada del termini de prescripció en la modernització del Dret d'obligacions alemany i el Codi civil de Catalunya» en Àrea de Dret civil, Universitat de Girona (Coord.), *El Dret civil català en el context europeu. Materials de les Dotzenes Jornades de Dret Català a Tossa. 26 i 27 de setembre de 2002*, Documenta Universitaria, Girona, pp. 457-497.

Víctor Manuel SÁNCHEZ BLÁZQUEZ, (2007), *La prescripción de las obligaciones tributarias*, Asociación Española de Asesores Fiscales, Madrid.

Ruth SEFTON-GREEN (2008), «The DCFR, the Avant-projet Catala and French Legal Scholars: A Story of Cat and Mouse?» *The Edinburgh Law Review*, Vol 12, 2008, pp. 351-373.

Harriët SCHELHASS (2006), (*sub arts. 14:201-203*), en D Danny BUSCH – Ewoud HONDIUS – Hugo VAN KOOTEN – Harriët SCHELHASS (Eds.) (2006), *The Principles of European Contract Law (Part III) and Dutch Law. A Commentary II*, Kluwer Law International, The Hague. pp. 176 y ss.

Magdalena UREÑA MARTÍNEZ (1997), *La suspensión de la prescripción extintiva en el Derecho civil*, Comares, Granada.

Antoni VAQUER ALOY – Albert LAMARCA I MARQUÉS (Eds.) (2005), *Comentari a la nova regulació de la prescripció i la caducitat en el Dret civil de Catalunya*, Atelier, Barcelona.

Antoni VAQUER ALOY (2004), «La suspensión de la prescripción en el Derecho civil catalán: ¿un modelo para la reforma del Código Civil?», en VV.AA., *Libro Homenaje al Profesor Doctor D. Manuel Albaladejo García, II*, Universidad de Murcia - Servicio de Publicaciones, Murcia, pp. 4955-4974.

Antoni VAQUER ALOY (2005), «The new regulation of Prescription in the Civil Law of Catalonia; more modernised than principled, bat still Spanish», en A. VAQUER ALOY (Ed.), *La tercera parte de los Principios de Derecho Contractual Europeo. The Principles of European Contract Law Part III*, Tirant

Io Blanch, Valencia, 2005., pp. 495-516.

Reinhard ZIMMERMANN (2002), *Comparative foundations of a European law of set-off and prescription*, Cambridge University Press, Cambridge.

Reinhard ZIMMERMANN, (2005) *The new German Law of obligations: historical and comparative perspectives*, Oxford University Press (Existe traducción al español: *El nuevo Derecho alemán de obligaciones. Un análisis desde la Historia y el Derecho Comparado*, Traducción y notas de Esther ARROYO I AMAYUELAS, Bosch, Barcelona, 2008).

Reinhard ZIMMERMANN (2007), «Extinctive Prescription under the *Avant-projet*», *European Review of Private Law*, Vol 15/2007, pp. 805–820.

Documentos consultados

The Law Commission (Law Com n° 270) en <http://www.lawcom.gov.uk/docs/lc270.pdf> (fecha de consulta 2.02.2009).

Draft of a Bill to make provision about time limits on the making of civil en <http://www.lawcom.gov.uk/docs/lcr270bill.pdf> (fecha de consulta 2.02.2009).

Limitations of Actions (Law Com n° 270) Executive Summary, en <http://www.lawcom.gov.uk/docs/lc270sum.pdf> (fecha de consulta 2.02.2009).

Commentary on the Convention on the Limitation period in the International Sale of Goods (A/CONF.63/17), en <http://www.uncitral.org/pdf/english/yearbooks/yb-1979-e/vol10-p145-173-e.pdf> (fecha de consulta 27.12.2008).

Avant-Projet de Réforme de droit des obligations et de droit de la prescription, en http://blog.dalloz.fr/blogdaloz/files/rapport_catala.pdf (fecha de consulta 27.12.2008).